

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 8 de Febrero de 1883.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina, (q. D. g.) que regresaron del Real Sitio de El Pardo, á las tres de la tarde de ayer, y Sus Altezas Reales las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 1.º de Febrero 1883.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Estella de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada en 30 de Enero último por el Alcalde y Onceno del lugar de Iturgoyen, y á la que asistieron varios de los mayores contribuyentes, se acordó prohibir á Toribio Albéniz é Ignacio Urrea, vecinos de Irujo, que ventan disfrutando de los aprovechamientos comunales de dicho pueblo, continuasen aprovechándose de ellos ínterin no tuvieren casa habiérta en el mismo:

Que comunicado dicho acuerdo por el Alcalde de Iturgoyen, al de Irujo, los mencionados Ignacio Urrea y Toribio Albéniz acudieron al Juzgado de primera instancia

de Estella con un interdicto de retener, alegando que se les habia perturbado en la quieta y pacífica posesión de la vecindad foránea y aprovechamientos que por ello disfrutaban.

Que seguido el juicio, y despues de haber hecho constar el Alcalde de Iturgoyen la incompetencia del Juzgado, dictó sentencia en 29 de Abril último, amparando á los actores en la posesión de la vecindad referida.

Que el Alcalde antes citado acudió al Gobernador de la provincia en 14 del mismo mes para quedicha Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo, alegando como fundamentos de ello que el acuerdo de que ya se ha hecho mérito, tomado por el Alcalde y Onceno de Iturgoyen en un asunto de la competencia de los mismos y base del interdicto incoado, era un acto administrativo reformable solo y exclusivamente por la Autoridad superior gubernativa y en modo alguno por la judicial: que según disponen los artículos 72 (núm 3.º), 75 y 90 de la vigente ley municipal es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo relativo al aprovechamiento, cuidado y conservación de todos los bienes y derechos del Municipio, siendo atribución de los mismos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo y que los que formando con otros término municipal tengan territorio propios, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, que era el caso en que Iturgoyen se encontraba, conservan sobre ellos su administración particular: que según el artículo 89 de la ley citada, los Juzgados y tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia, cuya decisión confirma lo resuelto en Real orden de 8 de Mayo de 1839 y la jurisprudencia sentada en

varias sentencias del Tribunal Supremo; y por último, que la duda que pudiera ocurrir de si las disposiciones legales citadas eran ó no aplicables al caso en cuestión, por no tratarse en él de un acuerdo tomado por un Ayuntamiento y sí por un Alcalde de barrio ó pedáneo y su concejo, quedaría desvanecido con solo tener presente la resolución dictada en 23 de Febrero de 1848, que declaró que en el mismo caso que los Alcaldes están los pedáneos ó de barrio en asuntos de su competencia.

Que el Juez, despues de sustanciado el incidente y de oír al Fiscal quien en su escrito pidió se declarara la incompetencia del Juzgado, y en el acto de la vista declaró que la competencia no habia sido suscitada en tiempo oportuno, puesto que la sentencia que puso fin al interdicto habia sido consentida por la parte y pasada en autoridad de cosa juzgada, y en tal concepto era improcedente, dictó auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, fundándose en que la jurisdicción ordinaria era la única competente para conocer de toda clase de interdictos, según el art. 1.º 632 de la ley de enjuiciamiento civil: en que los Gobernadores no pueden promover cuestiones de competencia en los juicios fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; y estando terminada la demanda de autos por sentencia firme antes del requerimiento del Gobernador, aquél era extemporáneo, con arreglo al artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865: en que si era incuestionable que con arreglo á la ley municipal á los Ayuntamientos corresponde el cuidado y administración de los bienes comunes, y que los pueblos como Iturgoyen, que tienen territorio propio, aguas, pastos y montes, y forma con otros término municipal, conservan su administración particular, también lo era que la referida ley estaba vigente en Navarra, y que si D. Mar-

cos Elorz, como Alcalde de barrio, estaba á las ordenes del teniente Alcalde del Municipio no pudiendo ejercer otras funciones administrativas que las delegadas por aquél, no constaba que el mismo ni el Alcalde le dieran orden alguna en la comunicación objeto del interdicto, habiendo exceso y abuso de autoridad por su parte; que no habiéndose acreditado que Elorz fuera Alcalde de barrio, la cita de la resolución de 23 de Febrero de 1848 hecha en el requerimiento no tenía aplicación por ser enteramente distintas las atribuciones de los Alcaldes pedáneos y las de los de barrio, teniendo los primeros el caracter de Autoridades administrativas, y careciendo de él los segundos, porque los unos ejercen funciones propias y los otros delegadas, siendo unos verdaderos agentes de la Autoridad: que ni Elorz era Alcalde ni la Oncena Ayuntamiento, no pudiendo por consiguiente tomar acuerdos ni dictar providencias administrativas; y que aún cuando quisiera invocarse el art. 90 de la ley municipal, su lectura rechaza atribuirles el caracter de Presidente y Vocales al Alcalde y á la ya nombrada Oncena, porque para dichos cargos han de ser nombrados á tenor de lo que prescriben los artículos 91 y 92 de la referida ley, sin que contra preceptos tan terminantes puedan invocarse usos y fueros derogados; que el acuerdo tomado por aquellos no es de su competencia, porque no es que se trate de establecer una medida general, sino de privar á unos de derechos anti-quisimos, permitiendo ejercitarlos á otros que están en el mismo caso que aquéllos; y en que la ley sólo prohíbe la admisión de interdictos contra acuerdos y providencias administrativas tomadas por Autoridades legítimamente constituidas, pero no por aquéllos que invaden atribuciones que la ley no les confiere, cual ha sucedido en el caso en cuestión, en el cual además no

se ha unido á los autos el acuerdo tomado base del interdicto:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 72 de la ley municipal, que establece es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación, entre otros objetos que señala, con la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 73 de la misma ley, que impone como obligación á los Ayuntamientos la administración, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto versa sobre el aprovechamiento de bienes comunales disfrutados por los vecinos de Iturgoyen á fruto ó título de tales vecinos, y no de particulares, cuyos derechos regidos por leyes, reglamentos y prácticas administrativas, están puestos bajo el amparo y protección de la Administración, como materia de interés colectivo para la localidad:

2.º Que á la Administración corresponde conservar y arreglar el disfrute de los bienes comunales, sin que sea dado á los Tribunales de justicia intervenir por este concepto en las medidas que las Autoridades administrativas dicten sobre los mismos dentro del círculo de sus atribuciones.

3.º Que es jurisprudencia constante que la sentencia dictada en los interdictos no debe entenderse por pasada en autoridad de cosa juzgada para los efectos del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta del 5 de Febrero de 1883.

Ministerio de la Guerra.

REAL ÓRDEN.

El Consejo de Estado en pleno, consecuente á la Real orden de 15

de Junio próximo pasado, con la que se le remitía á informe el expediente relativo á la propuesta de retiro como inútil, á consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra, del Teniente del arma del cargo de V. E. D. Clemente Minondo y Pedroarena, lo emitió con fecha 25 de Octubre último al tenor siguiente:

«Excmo. Sr.; Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 de Junio próximo pasado se remite á informe de este Consejo el expediente relativo á la propuesta de retiro como inútil, á consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra, del Teniente de infantería D. Clemente Minondo y Pedroarena.

Del expediente resulta que por instancia de 19 de Enero y 14 de Julio de 1877 solicitó el interesado se aclarase su situación como herido en campaña, abonándosele los haberes que por tal concepto le correspondían, y que se le concediera el reemplazo con todo el sueldo de Teniente.

Tramitado el expediente, por Real orden de 5 de Setiembre de 1877 se resolvió que no teniendo el interesado derecho al reemplazo como herido, se le destinase á un batallón de reserva, en cuya situación podría concedérsele la prórroga de licencia que necesitase para su completa curación, abonándosele el sueldo entero de su empleo, ínterin tenía efecto la indicada colocación, á partir desde el mes de Junio anterior en que fué declarado de reemplazo, en consideración á que el estado de su herida exigía por algún tiempo la existencia facultativa.

El 17 de Octubre del propio año 1877 se dispuso que si dentro de un plazo de seis meses no obtenía su curación, fuera propuesto para la situación definitiva que procediera con arreglo á lo establecido por el artículo 14 de la Real orden de 24 de Marzo de 1875; por cuya virtud la Dirección general de Infantería con fecha 4 de Junio de 1878 propuso que se concediera al D. Clemente Minondo el retiro como inútil á consecuencia de herida que recibió en la acción de Puente de la Reina el día 6 de Noviembre de 1873, apoyándole el sueldo de su empleo de Teniente, ó sean 187 pesetas 50 céntimos mensuales, como comprendido en el art. 4.º de la ley de 8 de Julio de 1860

El Consejo Supremo de Guerra y Marina, de acuerdo con su Fiscal militar, manifiesta que el D. Clemente Minondo, según el art. 4.º de la ley de 8 de Julio de 1860, sólo debe optar al retiro con el

sueldo entero del empleo de Alférez, que es el que obtuvo por recompensa de la herida que le produjo la inutilidad, con la antigüedad del día en que la recibió, ó sea á razón de 162 pesetas 50 céntimos mensuales, en vez de las 187 con 50 céntimos por el empleo de Teniente que alcanzó por antigüedad con fecha posterior al día de la herida.

La Secretaría de ese Ministerio, encontrando fundado el razonamiento del Fiscal militar del Supremo de Guerra y Marina, contrario á lo informado por el Consejo de Estado, cuyo criterio fué aceptado en casos anteriores, propone que se pase el expediente á este alto Cuerpo para que en pleno emita dictamen que, sentando jurisprudencia, puede servir de regla en lo futuro respecto á la genuina interpretación del artículo 1.º de la citada ley de 8 de Julio de 1860.

Con vista de tales antecedentes, el Consejo que detenidamente ha examinado el asunto, pasa á exponer el concepto que le merece la cuestión sometida á consulta.

Trátase en concreto de determinar, interpretando el artículo 1.º de la ley de 8 de Julio de 1860, si los Oficiales Jefes y Generales inutilizados á consecuencia de herida recibida en campaña han de ser clasificados con el sueldo entero del empleo que disfrutaban al obtener el retiro, ó del de aquél que disfrutaban al tiempo de recibir la herida que originó la inutilidad.

Diversos parecen ser los criterios adoptados en resoluciones anteriores recaídas en casos particulares, según se desprende de la acordada del consejo Supremo de Guerra y Marina; pero últimamente parece haberse inclinado la jurisprudencia á la interpretación más favorable á los interesados, sin duda desde la Real orden de 25 de Julio de 1877, por la que se resolvió el expediente de retiro del Coronel de infantería D. Joaquín Bañeras y Gordell, de acuerdo con lo informado por este Consejo en pleno, en el sentido de que dicho Jefe tenía derecho al sueldo entero del empleo de Coronel en que se le había declarado inútil, sin retrotraer su clasificación al empleo de Comandante en que había recibido la herida que dió origen á la inutilidad.

No es extraño que el Consejo, al informar con fecha 4 de Julio en el expediente del Coronel Bañeras, llevado sin duda por un espíritu de benevolencia hacia todos aquellos infortunados que tienen la desgracia de inutilizarse por heridas recibidas

en defensa de la patria, diera al precepto legislativo una extensión que realmente no tiene, porque en efecto, su contexto literal se presta á intepretaciones diversas; y cuando esto sucede, el sentimiento de caridad suele inclinar fácilmente la opinión del lado más favorable al desgraciado. De aquí la diversidad de opiniones sustentadas en la materia y la contradicción de la jurisprudencia. Pero sea cual fuere el contexto literal de la ley, su espíritu está bien claro y con arreglo á él hay que reconocer que la doctrina sentada por el Consejo en su referido informe de 4 de Julio de 1877 traspasa los deseos del legislador; pues si bien este procura mejorar la condición de los inutilizados por heridas recibidas en campaña, no quiere dar al beneficio de que se trata extensión tan ilimitada.

Varias son las consideraciones que hoy inclinan el ánimo del Consejo á este modo de apreciar la cuestión. En primer término la condición exigida por la ley, según la cual es imposible conceder el beneficio cuando las heridas recibidas en campaña no dejan *totalmente inutilizado* para continuar en el servicio al interesado, manifiesta claramente que la idea del legislador no fué conceder á los retirados bajo este concepto otro sueldo que el correspondiente al empleo en que recibieron la herida, pues si continúan después de ella en el servicio y obtienen superiores empleos, es evidente que no fué *total la inutilidad*, y que por tanto falta la condición de la ley.

Si el interesado, á pesar de la herida, continúa en el servicio por un periodo de tiempo más ó menos largo, pero suficiente á obtener superiores empleos, claro está que por de pronto no quedó *totalmente inútil*; y por más que la inutilidad sobrevenga después, aun cuando sea á consecuencia de la misma herida, ya no es el caso preciso marcado por la ley para que pueda concederse el disfrute del sueldo entero como retirado.

Y es lógica esta interpretación de la ley, porque una de las razones que indudablemente el legislador debió tener en cuenta para conceder el sueldo entero como retiro fué el contraerse la inutilidad por un accidente que, poniendo término prematuro á la carrera del inutilizado, dejaba éste ya de obtener los empleos superiores y demás recompensas á que en razón de su edad, su aptitud, sus méritos ó su suerte estuviese llamado.

Partiendo, pues, la ley del su-

puesto de que han de quedar *inutilizados totalmente para continuar en el servicio* los Oficiales, Jefes y Generales á quienes se concede el sueldo entero como retiro, fácilmente se comprende que al decir *del empleo en que quedasen inutilizados*, se refiere al empleo en que se reciben las heridas y no á ningún otro superior, porque es absolutamente imposible que un hombre quede *totalmente inutilizado* para continuar en el servicio y sin embargo continúe hasta obtener otros empleos. Son ideas enteramente opuestas y abiertamente contrarias que no puede suponerse el legislador al efecto de interpretar ó entender la ley.

Con dejar ilimitado el plazo para obtener el retiro con sueldo entero del empleo en que se recibió la herida, y con haber sentado la regla de que el empleo que se recibe como recompensa de la misma herida que motiva la inutilidad puede servir de base para la clasificación, entiende el Consejo que ya queda la ley interpretada de la manera más beneficiosa y favorable á la desgracia que humanamente es posible.

Y si por las resoluciones dictadas hasta ahora en algunos expedientes personales creyera ese Ministerio que se ha irrogado perjuicio ó causado lesión á los intereses del Estado al haber hecho aplicación del art. 1.º de la ley de 8 de Julio de 1860 bajo un criterio distinto del que queda expuesto, medios legales tiene la Administración, para repararlos.

En virtud de lo expuesto, el Consejo es de dictámen:

Primero. Que con arreglo al art. 1.º de la ley de 8 de Julio de 1860 no puede concederse el sueldo entero de retiro más que respecto al empleo que disfrutaran los interesados al tiempo de recibir las heridas que motivaron la inutilidad ó del que hubieren recibido por razón de las mismas heridas, ó les hubiese correspondido por antigüedad con fecha anterior al acontecimiento en que las heridas se causaron.

Segundo. Que en su consecuencia el D. Clemente Minondo y Pedroarena sólo debe optar al retiro con el sueldo entero del empleo de Alferez, que es el que obtuvo por recompensa de la herida que le produjo la inutilidad, según expresa el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Y tercero. Que esta resolución debe publicarse y circularse para que sirva de regla general y evitar en lo sucesivo nuevas reclamaciones.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo que mejor proceda »

En su vista, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver en un todo de conformidad con el anterior dictamen del precitado alto Cuerpo consultivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1883.—Campos.—Sr. Director general de Infantería.

Gaceta del 4 de Febrero de 1883.

Ministerio de la Guerra.

REALES ÓRDENES.

Excm. Sra.: S. M. el Rey (q. D. g.), visto el generoso desprendimiento de V. E. al renunciar á favor del Tesoro público la pensión de Monte-pío que la corresponde como viuda del Mariscal de Campo D. Eduardo Carandolef y Donado, Duque de Bailén, ha tenido á bien disponer se le den las gracias en su nombre, como de su Real orden lo hago para la debida y justa satisfacción de V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1883.—Campos.—Señora Doña Dolores Collado y Echagüe, Duquesa viuda de Bailén.

La Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, en acordada de 21 de Diciembre último, expuso lo siguiente:

«La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado Don José Sidro y Surga, en nombre de D. Pablo Arteaga y Borrego, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 14 de Diciembre de 1880, que dispuso, como gracia especial, fuera dado de alta el interesado en el Instituto de Carabineros, en que servía, y propuesto simultáneamente para el retiro que por sus años de servicio le correspondía:

Resulta:

Que este interesado acudió al Ministerio de la Guerra manifestando que, á consecuencia de cierta declaración que en juicio civil prestó ante el Juzgado de primera instancia de la Inclusa de esta Corte, fué condenado á la pena de seis meses y un día de prisión correccional, y accesorias de suspensión de cargo y destino público, de cuya pena fué indultado por completo en 28 de Junio de 1880; que siendo el recurrente Alferez graduado Sargento primero de Ca-

rabineros, el Inspector del arma, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal civil, lo puso á disposición del Juzgado y lo dió de baja en fin de Mayo de 1880, pero sin expedirle licencia absoluta, y concluía pidiendo que se le concediera la vuelta al Ejército:

Que previo informe del Inspector general de Carabineros, y acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina, recayó la Real orden de 14 de Diciembre de 1880, al principio extractada, por la cual, como gracia especial se mandó que se le diera nuevamente de alta á fin de que no perdiera los derechos pasivos que tenía adquiridos; pero que simultáneamente se le propusiera para el retiro que por sus años de servicio le correspondía:

Que el Licenciado D. José Sidro y Surga, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada en la parte en que mandaba proponer para el retiro al recurrente:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque bastaba fijarse en que lo acordado en la Real orden expresada ser por gracia especial para demostrar que tal acuerdo no podía motivar un juicio contencioso administrativo, y que aun cuando el actor decía limitar su recurso al extremo de la Real orden en que se mandaba proponer para el retiro al Alferez Arteaga, como esto era consecuencia de la concesión de su vuelta al servicio, pues si no se le hubiera otorgado no hubiera podido aspirar á retiro, la Real orden no era impugnabile ni aún en este extremo especial.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que según se ha declarado con repetición en casos análogos, para que proceda la revisión en vía contenciosa de las resoluciones de la Administración activa es indispensable que las dichas resoluciones tengan carácter de definitivas, y que no proceda ya reclamación alguna en la vía gubernativa:

2.º Que la Real orden en la parte que por la demanda se impugna no tiene carácter final, puesto que se limita á mandar que se haga la propuesta para la concesión de retiro al Alferez Arteaga, y en tal concepto no puede dar motivo al juicio contencioso;

La Sala, de conformidad en su conclusión con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia».

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1883.—Arsenio Martínez Campos, Sr. Presidente del Consejo de Estado.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Montes.—Núm. 469.

El día 21 del corriente y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Iscar con asistencia del capataz de cultivos de la comarca respectiva ó guarda local la subasta de maderas del monte «Villanueva» de los propios de dicho pueblo y comunidad, bajo el tipo de tasación de ciento ochenta pesetas y demás condiciones del pliego facultativo que estará á disposición del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 5 de Febrero de 1883. El Gobernador interino, Clemente Martínez del Campo.

ADMINISTRACION DE

PROPIEDADES É IMPUESTOS EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NUM. 681.

En el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 174 correspondiente al día 28 de Enero próximo pasado, habrán visto los Ayuntamientos una circular recordatoria por la que se les previene ingresen en la Tesorería de Hacienda por todo el presente mes, el importe del tercer trimestre de consumos, vencido en 5 del actual.

En su consecuencia, y con el fin de que no aleguen ignorancia los Ayuntamientos ni expongan excusas ni pretestos, que en nada han de influir en mi ánimo para dejar de cumplir lo que en dicha circular se dispone, he acordado recordarles dicho deber, confirmándoles una vez más, mi irrevocable propósito de proponer al Sr. Delegado de Hacienda los medios coercitivos, si, como no espero, á ello diesen lugar.

Valladolid 8 de Febrero de 1883. —Jacinto Puidullés.

